

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA
11/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN 342/2023-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 412/2023
SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sin registro
2. Oficio 100.CJEF.2023.22233 y anexo de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	14683

Las documentales indicadas en el número dos se depositaron el veinticinco de agosto del año en curso en el "*Buzón Judicial*" y se recibieron el veintiocho siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Con la boleta de control, el oficio y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** la presente **solicitud de atención prioritaria** que formula la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 11, párrafo tercero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, de la presunción legal que le asiste en términos del artículo **único** del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique,

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 11/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO
DE RECLAMACIÓN 342/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 412/2023**

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁴ de la normativa reglamentaria, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, del contenido del oficio de cuenta, es posible desprender lo siguiente.

*“Con fundamento en el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 9o Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), solicito la atención prioritaria del recurso de reclamación 342/2023, promovido por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del acuerdo del 18 de agosto de 2023 por el que se **admitió a trámite** la controversia constitucional 412/2023, incoada por la Consejera jurídica del estado de Coahuila de Zaragoza.”*

Atento a lo anterior, a efecto de proveer respecto de la petición de la accionante, importa destacar:

Primero. Controversia constitucional 412/2023. Mediante oficio y anexos presentados el dieciséis de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de:

“De las autoridades referidas anteriormente, en el ámbito de sus respectivas competencias se reclama la orden y/o autorización de elaborar, editar, imprimir y distribuir los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica.”

Segundo. Turno de la controversia constitucional. Por acuerdo presidencial de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 412/2023, turnándose al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento constitucional, al existir conexidad con la **controversia constitucional 400/2023**, puesto que en ambos asuntos se combaten *actos concretos de contenido igual*, concernientes a los procesos de elaboración de los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Tercero. Admisión de la controversia constitucional. En proveído de dieciocho de agosto del año en curso, se admitió a trámite la controversia

por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 11/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO
DE RECLAMACIÓN 342/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 412/2023**

constitucional **412/2023**, se tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a los que se les ordenó emplazar para que en el plazo de treinta días hábiles, contestaran la demanda y además, se les requirió para que remitieran a este Máximo Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos y las omisiones impugnadas.

Cuarto. Recurso de reclamación 342/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 412/2023. Inconforme con lo anterior, mediante oficio y anexos depositados el veintidós de agosto de este año y registrados el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, la promovente interpuso recurso de reclamación.

Quinto. Turno del recurso de reclamación. Mediante auto de cinco de septiembre de este año se ordenó formar, registrar y admitir el recurso de reclamación correspondiéndole el número **342/2023-CA**; asimismo, se ordenó turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es idéntico al recurrido en los **recursos de reclamación 330/2023-CA** y **331/2023-CA**, interpuestos respectivamente, por la Secretaría de Educación Pública y el Poder Ejecutivo Federal, dictado por el mismo Ministro instructor y teniendo como *ratio*, la admisión de la demanda de controversia constitucional respecto de los mismos actos y omisiones.

En relatadas condiciones, se desprende que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para solicitar la atención prioritaria en el asunto al rubro indicado; ello con fundamento en el artículo 94, párrafo décimo⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9 Bis⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, así

⁵ **Artículo 94.** (...)

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. (...).

⁶ **Artículo 9 Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 11/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO
DE RECLAMACIÓN 342/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 412/2023**

como en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 1⁷, del Acuerdo General **16/2013**, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, con apoyo en el Punto Primero, numeral 2⁸, del citado Acuerdo General **16/2013**, **requiérase al Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien fue designado como instructor en el indicado medio de control constitucional, y al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado como ponente en el recurso de reclamación **342/2023-CA**, para que **en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, informen el estado procesal que guardan los referidos asuntos.

Por otro lado, **requiérase al Consejo de la Judicatura Federal** para que **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación qué asuntos se encuentran radicados en los Tribunales de Circuito, Tribunales de Apelación y/o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos y las omisiones impugnadas en la citada controversia constitucional; esto, de conformidad con lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 3⁹, del invocado Acuerdo General Plenario.

Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ **PRIMERO.** Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla;

(...).

⁸ **PRIMERO.** (...)

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto;

(...).

⁹ **PRIMERO.** (...)

3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla;

(...).

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 11/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO
DE RECLAMACIÓN 342/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 412/2023**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 5¹⁰, del citado Acuerdo General, regístrese este expediente en el **Sistema de Consulta de Proyecto y Engroses del Pleno**, para la consulta de las Ministras y Ministros.

Envíese copia certificada de este auto al expediente del recurso de reclamación **342/2023-CA**, del cual deriva la presente solicitud de atención prioritaria, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Ministro Luis María Aguilar Morales, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, al Consejo de la Judicatura Federal, al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública, a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; y de manera electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹², del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión

¹⁰ **PRIMERO.** (...)

5. Ordenar el ingreso en el denominado Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 11/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO
DE RECLAMACIÓN 342/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 412/2023**

digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10383/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I¹³, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁴.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la solicitud de atención prioritaria **11/2023**, deducida del recurso de reclamación **342/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **412/2023**, interpuesta por el Poder Ejecutivo Federal. Conste. CCC/EGM/JHGV

¹³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...).

¹⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:24:54Z / 18/09/2023T09:24:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	25 e0 31 ed b3 25 89 0f 10 1c 41 30 7c 92 63 f8 37 50 0c 5e a8 8a 10 11 69 9b f6 95 e3 3a 43 4d f4 32 fd 4e dc 11 5b 91 67 ee d5 2b 7e 42 7a 91 6f a9 e7 cc 56 02 44 64 59 03 e0 b8 94 ff 2d 0d 24 bb fd 41 ca 5f 2f a1 6c eb 8c 6c e2 19 cd 4d 7a 9a 15 60 4c 45 09 57 35 4d c7 8c f4 4f 57 1a 65 4a 28 02 e9 73 8c 6d 98 2b 83 c1 d0 21 c4 56 8b ae fc 9c 85 c8 b2 f5 85 4f 8d e5 0a 63 4a d8 b1 b6 18 89 46 4a 88 96 eb f4 1c 22 2c 2f c0 ff 8d 4a 6e 75 b1 e4 26 8a 22 4d ff f2 dd 47 1b 60 95 65 7e 93 37 08 03 9e 69 b3 3e 17 52 3e bc 26 b7 67 ac 12 04 a3 d9 49 c7 e8 a9 d7 af bf c7 81 b5 05 82 79 c3 0e c7 23 a5 4e 24 97 8e 37 2d 16 39 f2 04 a6 ea 3b 92 90 66 c3 43 d6 e4 51 1d 13 4d 63 14 55 a0 be 8f 96 d2 dc 67 ec 9f 5b 14 4e b0 41 09 0b 11 7f c7 78 43 eb 1c 6c 92 76 6e				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:24:54Z / 18/09/2023T09:24:54-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:24:54Z / 18/09/2023T09:24:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6220242				
	Datos estampillados	265D5A1F0A0592C20D14DC01A1945048076D20F05EC4BB2C8217A47F1C215638				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:54:35Z / 12/09/2023T14:54:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	a2 99 48 a1 75 65 56 1e 8e 7c 7c 6a 7c 8a a8 dd 8e ca b1 9c a3 1c 81 f6 86 08 9a 6d 31 c2 ad a7 e1 1f 42 5f 98 14 06 67 90 69 e3 bb 6d 67 26 a8 8a 34 1c 89 dd 36 ce b7 24 da c6 cf b3 33 6e 5f e1 d8 6a b7 d8 b5 02 09 de 0f 1c 22 29 93 c5 f3 f5 07 a4 65 24 fd 65 9c 09 ef 7a f4 a4 ad 6e 26 35 b8 61 26 75 c6 62 cf 55 02 94 09 d6 3a 38 57 a3 e8 a6 6e af df be d0 5a 4b 12 a3 9a 5f 7c 49 bc 44 10 f9 30 9d 7e c5 1a 48 33 4c fb a7 23 0e 1c 45 62 06 70 bd 47 fc 36 14 e2 61 42 50 3e a4 a9 fc 90 a2 51 80 ee 2d 2b 95 87 10 17 bb 67 33 2c 9b 1b 35 2d 4f 21 5a 54 28 c4 bf 0b c0 77 6a 30 0c c3 da 0c d0 95 a5 48 f8 0e a3 fb 6f 45 f5 fe 07 d0 36 49 04 8d 76 af 8c 8a 2b 46 7e 6a b3 74 29 a3 54 a4 9f 31 7b a7 ea ab 82 9e 39 dd dd 4e 51 04 e1 f9 1b 33 d4 2f 69 12 9e 14 c3 82 17				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:54:35Z / 12/09/2023T14:54:35-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:54:35Z / 12/09/2023T14:54:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6211204				
	Datos estampillados	8CF26D8D04776BAC3A2CA25982F6CF64D904F52484E47FD7F1F63835A4CA0A76				